



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 350 -2019-GRJ/GR.

Huancayo, 25 JUN. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Reporte N° 229-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de mayo de 2019; Informe Legal N° 290-2019-GRJ/ORAJ, 23 de mayo de 2019; Informe Técnico N° 045-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 17 de abril de 2019; Reporte N° 044-2019-GRJ-ORAF-ORH/REM/UC, de fecha 08 de abril de 2019; y la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2019-GRJ/GGR, de fecha 19 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el informe Técnico N° 049-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha **17 de Abril del 2019** emitido por la Sub Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín;

Que, el Reporte N° 044-2019-GRJ-ORAF/ORH/REM/UC de fecha **09 de Mayo del 2019** emitido por la Unidad de Control de Personal;

Que, el Informe N° 006-2019-GRJ/SGDY de fecha **03 de Abril del 2019** emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Yauli – La Oroya del Gobierno Regional de Junín;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2019-GRJ/GGR de fecha **19 de Marzo** del 2019 por el que se realiza el contrato temporal de suplencia al Sr. BARZOLA NAVARRO SAMUEL;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 049-2019-GRJ/GGR de fecha 19 de Marzo del 2019 se resuelve contratar por la modalidad de suplencia temporal, a partir del 01 de Marzo del 2019 hasta el 31 de Mayo del 2019 al Sr. BARZOLA NAVARRO SAMUEL en la Plaza N° 167 y el cargo de coordinador administrativo de nivel remunerativo F3 de la Sub Gerencia de Desarrollo Yauli del Gobierno Regional de Junín con una remuneración mensual de S/984.57 nuevos soles más incentivo laboral CAFAE bajo el Decreto Legislativo 276;

Que, mediante Informe N° 006-2019-GRJ/SGDY el Sub Gerente de Desarrollo Yauli – La Oroya del Gobierno Regional Junín manifiesta que la referida resolución no ha llegado formalmente poniendo en conocimiento a su representada sobre la contratación de personal por suplencia, así también menciona que el referido trabajador hasta la fecha no presta sus servicios personales para el que fue contratado;

SG - GRJ	
DOC. N°	3446053
EXP N°	2189975





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, asimismo mediante Reporte N° 044-2019-GRJ-ORAF-ORH/REM/UC la unidad de control de personal menciona que **efectivamente el servidor contratado nunca se hizo presente en la Sub Gerencia de Desarrollo Yauli** a fin de dar cumplimiento del servicio para el cual fue contratado **debiendo quedar extinguido el contrato por incumplimiento al plazo contractual dando lugar a la resolución de la misma** en todos sus extremos;

Que, en ese sentido mediante informe técnico N° 049-2019-GRJ/ORAF/ORH el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín **solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2019-GRJ/GGR a consecuencia de que el Sr. BARZOLA NAVARRO SAMUEL no se presentó al centro de trabajo** para desempeñar las funciones para el que fue contratado;

Que, así las cosas en principio **cabe establecer si nos encontramos frente a un contrato de trabajo sujeto a la Legislación Laboral o simplemente a un acto administrativo sujeto al régimen del Derecho Administrativo;** y si es necesario **declarar la nulidad de un acto administrativo o declarar la resolución de contrato de trabajo;**

Que, en ese sentido es preciso entender que **el contrato de trabajo es un documento que regula la relación laboral entre un empleador y un trabajador,** tal es así que **en el presente caso nos encontramos en el fondo sobre un contrato individual de trabajo sujeto a modalidad (suplencia),** por el que el trabajador asume la responsabilidad de realizar ciertas tareas encomendadas por el empleador, **bajo dependencia y subordinación, la misma que en autos se evidencia a grandes rasgos;** y que su contratación corresponde estrictamente a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, por otro lado respecto a la naturaleza jurídica del Acto Administrativo el TUO de la Ley 27444 menciona que son actos administrativos, **las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir sus efectos jurídicos sobre los** intereses, obligaciones o **derechos de los administrados dentro de una situación concreta,** tal es así que la citada normativa es entendida siempre como a una norma adjetiva y **los intereses que pretenda un administrado siempre debe de ser iniciado de parte (procedimiento previo) para que la autoridad competente otorgue el ejercicio de un derecho en armonía con el interés público;**

Que, así las cosas puede establecerse a grandes rasgos que **nuestra representada a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2019-GRJ/GGR tuvo como objetivo la contratación de un servidor público bajo la modalidad accidental y/o temporal de**





Gobierno Regional Junín



suplencia sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, por lo que de conformidad al Art. 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **autoriza a la Administración Pública a contratar personal para servicios cuya naturaleza es de carácter temporal**, únicamente en los supuestos señalados en el referido artículo, entre ellos, **la contratación de personal por suplencia**; en ese sentido es preciso entender que **el problema no radica en la contratación del personal bajo la modalidad accidental de suplencia, sino en la formalidad que se empleó para dar inicio al vínculo laboral del trabajador**, en ese sentido y de conformidad a los reiterados precedentes jurisprudenciales en materia laboral se ha establecido que **las contrataciones del personal dentro de la administración pública deben ser mediante la forma de contrato de trabajo por estar regulado por su materia especial (Derecho Laboral); y no por resolución administrativa (acto administrativo) el cual es contradictorio al ordenamiento jurídico;**

Que, así también se debe entender que la verdadera naturaleza jurídica de los contratos de suplencia responde a su objeto de contratación, el cual es suplir a un trabajador ausente, es así que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02261-2014-PA en su fundamento 14 menciona:

“Si bien el artículo 38, inciso “C”, que justifica la contratación temporal del actor, permite que se contrate a personal de manera temporal para realizar una labor permanente; sin embargo, ello se producirá en el caso que el personal permanente esté impedido de prestar servicios. Así, tenemos que en **las resoluciones directorales emitidas por la demandada en el periodo comprendido de agosto de 2012 hasta junio de 2013 no se hace referencia al trabajador permanente de la entidad demandada que estaría impedido de prestar sus servicios, y que justificaría la contratación por suplencia temporal del demandante; por lo que dicha contratación temporal se desnaturalizó.** (...) Subrayado nuestro.

Que, en ese sentido y de conformidad al Título III sobre **revisión de los actos en vía administrativa es facultad de la administración declarar la nulidad de oficio de conformidad al numeral 213.1)** del Art. 213° del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, la misma indica que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, tal es así que el Art. 10° del TUO de la Ley 27444 indica que son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho **1)** la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias; así como **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es decir la finalidad pública que persigue y no el interés particular;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 22° y 41° literal a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2019-GR-JUNÍN/GR, de fecha 31 de mayo del 2019, por el cual le encargo las funciones del Gobernador Regional Junín al Vicegobernador Regional del Gobierno Regional Junín, conforme a ley y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO, la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2019-GRJ/GGR por su contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias y haberse configurado la omisión a su finalidad pública.



ARTICULO SEGUNDO.- DETERMÍNESE responsabilidad administrativa a los Funcionarios y Servidores Públicos que inobservaron la formalidad de la contratación del servidor público bajo la modalidad de contrato temporal de suplencia.

ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a la interesada.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Dr. VLADIMIR ROY CERRON ROJAS
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo he transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO 26 JUN 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL